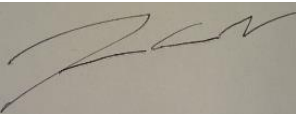


CONSTANCIA: 15 de septiembre de 2023. La demandada en este proceso fue notificada personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día, primero (1) de agosto de 2023 conforme el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se entenderá por notificado transcurrido dos días hábiles siguientes, el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió 4, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, y 18 de agosto de 2023. guardó silencio. Con fecha 13 de junio de 2023 el apoderado de la parte demandante solicitó el desistimiento de continuar con el trámite de las pretensiones en contra d la demandada ANA MARÍA LONDOÑO la que fue aceptada mediante auto del 5 de julio del año en curso. A Despacho, en la fecha.



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MAXIHOGAR ELECTRODOMESTICOS S.A
DEMANDADO	JACKELINE RAMIREZ SANCHEZ
RADICADO	17001-40-03-001-2021-0063500-00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

ANTECEDENTES

Actuando mediante apoderado judicial, **MAXI HOGAR ELECTRODOMESTICOS S.A.** formuló demanda ejecutiva en contra de **JACKELINE RAMIREZ SANCHEZ Y ANA MARIA LONDOÑO OSORIO** pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de las ejecutadas, representada en el pagaré N° 001 por valor \$ 3.300.000, y en el que se estipuló el pago de intereses de plazo al 1.704 y de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del 20 de septiembre de 2021 se dispuso librar mandamiento de pago por cada una de las cuotas de amortización adeudadas y causadas entre el 26 de junio de 2020 y el 26 de junio de 2021, así como por la suma de \$954.356 por concepto de capital acelerado respaldado en el pagaré N°001, decisión que se notificó a la demandada **JACKELINE**

RAMIREZ SANCHEZ personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día primero (1) de agosto de 2023; con fecha 13 de junio de 2023 el apoderado de la parte demandante solicitó el desistimiento de continuar con el trámite de las pretensiones en contra de la demandada ANA MARÍA LONDOÑO la que fue aceptada mediante auto del 5 de julio del año en curso. sin que dentro del término oportuno contestaran la demanda, formulara excepciones, ni acreditara el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

El pagaré aportado como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución ÚNICAMENTE en contra de la demandada **JACKELINE RAMIREZ SANCHEZ y en** favor de **MAXIHOGAR ELECTRODOMESTICOS S.A.**, por las sumas indicadas en la segunda y tercera columna de la tabla siguiente correspondientes a cada una de las cuotas de amortización del crédito adeudadas:

a. Por las sumas de dinero indicadas en la segunda columna de la tabla siguiente, correspondientes a cada una de las cuotas de amortización del crédito adeudadas:

PERIODO ADEUDADO	CAPITAL ADEUDADO	INICIO DE LA MORA	INTERES CORRIENTE ADEUDADO
26-jun-2020 a 25-jul-2020	\$122.360	26-jul-2020	\$46.319
26-jul-2020 a 25-ago-2020	\$124.445	26-ago-20	\$44.234
26-ago-2020 a 25-sep-2020	\$126.565	26-sep-2020	\$42.114
26-sep-2020 a 25-oct-2020	\$128.722	26-oct-2020	\$39.957
26-oct-2020 a 25-nov-2021	\$130.916	26-nov-2020	\$37.764
26-nov-2020 a 25-dic-2020	\$133.146	26-dic-2020	\$35.533
26-dic-2020 a 25-ene-2021	\$135.415	26-ene-2021	\$33.264
26-ene-2021 a 25-feb-2021	\$137.723	26-feb-2021	\$30.957
26-feb-2021 a 25-mar-2021	\$140.069	26-mar-2021	\$28.610
26-mar-2021 a 25-abr-2021	\$142.456	26-abr-2021	\$26.223
26-abr-2021 a 25-may-2021	\$144.884	26-may-2021	\$23.796
26-may-2021 a 25-jun-2021	\$147.352	26-jun-2021	\$21.327
26-jun-2021 a 25-jul-2021	\$149.863	26-jul-2021	\$18.016

b. Por los intereses de plazo referidos en la cuarta columna, siempre que no exceda la tasa máxima legal permitida, causados desde el 26 de julio de 2020 al 26 de julio de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el pagaré N° 001.

c. Por los intereses moratorios sobre las cuotas vencidas y no pagadas contenidas en la segunda columna de la tabla del literal a, desde la fecha de su exigibilidad, relacionada en la tercera columna de la tabla del literal a, hasta el pago total de la obligación, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

d. Por la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$954.356) por concepto de capital acelerado respaldado en el pagaré N° 001.

e. Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto indicado en el literal d., causados desde el 24 de agosto de 2021, fecha de presentación de la demanda y hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada **JACKELINE RAMIREZ SANCHEZ** en favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de ciento cincuenta y siete mil pesos (\$157.000) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

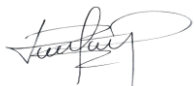
CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE ¹

M.G.V.

¹ Publicado por estado No. 157 fijado el 25 de septiembre de 2023 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b084690f7460e56acdf46f560a4ab53e4ec2adc67bd38c343a153920115d780**

Documento generado en 22/09/2023 04:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>